



RECOMENDACIÓN 6/2025

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA EN PERJUICIO DE V; SOBRE HECHOS OCURRIDOS EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 1 de diciembre de 2025

"2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Ninguna sociedad democrática puede existir sin una prensa libre, independiente y plural¹.

ROMÁN COTA MUÑOZ PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TECATE

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/547/2023/VG** por la vulneración al derecho humano a la libertad de expresión y de prensa en agravio de **V**, elaboró la presente Recomendación por los comentarios emitidos en contra de la labor periodística de **V** y del medio informativo en el que desempeña sus labores, atribuible al presidente municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, del periodo de 2021 a 2024.
2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad². La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con la responsabilidad de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, tratados internacionales y leyes se hará mediante acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

¹ Kofi Annan (1938), séptimo secretario general de las Naciones Unidas y Premio Nobel de la Paz de 2001

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

4. De igual manera, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Calidad	Clave
Víctima	V
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7

apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

6. Así, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo tiene competencia³:

7. En razón de la **materia**, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la libertad de expresión y de prensa.

8. En razón de la **persona**, ya que los hechos denunciados se atribuyen al anterior Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate.

9. En razón del **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que la Queja se interpuso en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, por lo que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación 6/2025.

³ ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

II. HECHOS

11. El 17 de agosto de 2023, en la ciudad de Tijuana, aproximadamente a las 12:15 horas, **V** acudió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California a presentar una Queja en contra de **AR**, anterior titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tecate, por las declaraciones públicas que había realizado en su contra.

12. El 18 de agosto de 2023, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California solicitó en el ámbito de su respectiva competencia, acordar la adopción de medidas cautelares con la finalidad de evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación, así como reducir la exposición al riesgo de **V**, derivado de su actividad profesional como periodista, medidas que en la misma fecha señalada fueron aceptadas por el entonces titular del Ayuntamiento de Tecate.

13. Durante el desarrollo de la investigación se tuvo acceso a videos remitidos por **V** a través de correo electrónico y enlaces digitales de la red social Facebook, que redirigían a videos publicados por diversos medios de comunicación, principalmente los videos fueron relativos a entrevistas o declaraciones públicas emitidas por **AR**.

14. Por lo anterior, este Organismo Estatal procedió a solicitar el informe de autoridad correspondiente y realizar las diligencias de investigación pertinentes para la determinación del expediente de Queja.

III. EVIDENCIAS

15. Acta circunstanciada de comparecencia del 17 de agosto de 2023, a través de la cual **V** interpuso Queja debido a expresiones públicas realizadas por el titular de la Presidencia Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, en fechas 2, 9, 11 y 14 de agosto de 2023, que agraviaban su labor periodística.

16. Oficio CEDHBC/TIJ/355/OT/2023 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se determinó la emisión de medidas cautelares dirigidas a **AR**.

17. Oficio OP/943/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, suscrito por **AR**, a través del cual acepta las medidas cautelares emitidas por la CEDHBC.

18. Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 2023, donde se hace constar la recepción de dos correos electrónicos remitidos por **V** en fecha 17 de agosto de 2023, adjuntando en el primero de ellos un video con título "VID-20230814-WA0004.mp4"; en el segundo de los correos electrónicos se adjunta un archivo distinto con título "Screenrecorder-2023-08-11-12-53-43-349.mp4".

19. Respecto al primer archivo adjuntado, con título "VID-20230814-WA0004.mp4", se puede observar a **AR** decir: "¡Saludos al periodista mentiroso! ¿cómo estas, **V**? Te voy a seguir diciendo mentiroso aquí y en todas partes, compadre, así saques comunicados. ¡Salúdenlo todos al periodista mentiroso, aplauso para el periodista mentiroso! ¡Porque aquí no nos rajamos con las mentiras, digan lo que digan no nos vamos a doblar para seguir cambiando la historia de Tecate, cómo no!".

20. En relación con el segundo archivo con título "Screenrecorder-2023-08-11-12-53-43-349.mp4" se observa que durante una entrevista en un programa de radio de la cadena California Medios **AR** expresa:

"[...] No, no se va a pagar nada a la empresa Temarry, es un bulo lo que publicó el periodista **V**, acostumbrado a mentir, acostumbrado a publicar cosas falsas, el proceso legal con la empresa sigue, hay una primera instancia que es a la que se llegó, todavía hay un largo proceso antes de que haya una determinación del asunto [...]. No les puedo explicar ahorita por cuestiones legales porque no me quiero meter en asuntos técnicos que la comunidad a lo mejor no va a entender, lo que sí les puedo decir es que no es como lo publicó el periodista falso este [...]".

En el video cambia la toma, para aparecer en ella de nuevo el locutor del programa [...] y **AR** interrumpe y expresa:

"Que por cierto, que terrible y que poca moral del periodista, de ahora salir a defender a una empresa que ese día pudo haber costado vidas y que ese día ocasionó una crisis ambiental nunca antes vista en la ciudad, que

poca moral del periodista **V** [...]. Eso, y se los digo como es, tiene muy poca madre".

21. Acta circunstanciada de comparecencia del día 23 de noviembre de 2023, en la que se hace constar que **T**, compareció como testigo de los actos de intimidación y acoso hacia **V** por parte de **AR**.

22. Acta circunstanciada de comparecencia del 5 de diciembre de 2023, en la que **V** manifiesta que a pesar de la Queja interpuesta y de las medidas cautelares emitidas, los actos de agravio e intimidación por parte de **AR** hacia su labor periodística continúan cada que este se encuentra en los eventos de la agenda del Ayuntamiento de Tecate. La **V** relata que el día 5 de septiembre de 2023, al término de un evento relacionado con la rehabilitación de la biblioteca municipal en la Colonia Militar en Tecate, **AR** lo siguió hasta su vehículo y aparentemente lo estaba videograbando, mientras su escolta rodeaba su vehículo.

23. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2023, elaborada por personal adscrito a la CEDHBC, a través de la cual se hace constar el resultado del análisis relativo al contenido de un par de archivos remitidos por **V** al correo institucional, tratándose de un video que se transmitió en vivo por la red social Facebook, de la cadena de radio California Medios, de fecha 15 de noviembre de 2023, con una duración total de 2 horas, 27 minutos y 45 segundos, así como un segundo video con una duración total de 35 segundos.

24. En cuanto al primero de los videos señalados en el párrafo que antecede, que **AR** realiza manifestaciones de carácter denostativo en clara referencia a **V** y al medio de comunicación en que este labora.

25. Informe justificado de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrito por **AR**, en el cual manifiesta que no ha realizado manifestaciones verbales en contra de **V**, ni en contra del medio de comunicación que representa.

IV. OBSERVACIONES

26. Derivado del análisis lógico y jurídico de las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/547/2023/VG** en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación al derecho humano de la libertad de expresión en agravio de **V**, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Contexto previo sobre la violencia contra periodistas en México.

27. En México, durante los últimos tres años se han registrado 29 homicidios de periodistas, este Organismo Estatal como muestra de solidaridad y respeto hacia quienes dedicaron su vida al periodismo, considera que **su ausencia debe ser un llamado para que las autoridades mexicanas implementen todas las medidas necesarias a fin de reforzar la protección de la labor periodística y evitar la repetición de hechos similares**⁴.

28. Durante el mismo periodo, los ataques contra la libertad de expresión han alcanzado niveles alarmantes que ponen en riesgo la vida e integridad personal de quienes la ejercen profesionalmente en Baja California. En tal sentido, se enumeran algunos de los ataques documentados para comprender el contexto en el cual se ejerce la labor periodística en nuestra entidad.



Lourdes Maldonado (Baja California)
Margarito Martínez (Baja California)
Armando Linares (Michoacán)
José Luis Arenas (Veracruz)
Antonio de la Cruz (Tamaulipas)
Roberto Toledo (Michoacán)
Luis Enrique Ramírez (Sinaloa)
Heber López (Oaxaca)
Juan Carlos Muñiz (Zacatecas)
Jorge Luis Camero (Sonora)
Alan González (Chihuahua)
Juan Arjon López (Sonora)
Fredid Román Román (Guerrero)
Marco Aurelio Ramírez (Puebla)
Luis Martín Sánchez Iñiguez (Nayarit)
Jesús Gutiérrez (Sonora)
Nelson Matus Peña (Guerrero)
Ismael Villagómez Tapia (Chihuahua)
Roberto Carlos Figueroa (Morelos)
Víctor Alfonso Culebro Morales (Chiapas)
Alejandro Alfredo Martínez (Guanajuato)
Mauricio Cruz Solís (Michoacán)
Calletano de Jesús Guerrero (Estado de México)
Kristian Uriel Martínez Zavala (Guanajuato)
Raúl Irán Villarreal Belmont (Guanajuato)
José Carlos González Herrera (Guerrero)
Ángel Sevilla (Sonora)
Ronald Paz Pedro (Guerrero)
Miguel Ángel Beltrán Martínez (Durango)

⁴ Disponible en: <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>

29. En los días 17 y 23 enero de 2022, con apenas seis días de diferencia entre un suceso y el otro, se asesinaron en la ciudad de Tijuana al fotoperiodista Margarito Martínez Esquivel y a la reportera Lourdes Maldonado, en ambos casos, en las inmediaciones de sus domicilios particulares. Es importante resaltar que, en el año previo a su fallecimiento, Maldonado fue víctima de intimidaciones y de un ataque armado, hechos por los que, desde el 30 de abril de 2021, se encontraba incorporada al entonces Sistema Estatal de Protección y Atención a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos (SEPAPPDH).

30. El 1 de febrero de 2024, el vehículo de la periodista Yolanda Caballero fue incendiado mientras ella se encontraba reportando las afectaciones que provocaron las lluvias en el municipio de Tijuana.

31. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, a través de un comunicado de prensa el día 20 de julio de 2023, planteó que los hechos suscitados en los últimos años contra la integridad de periodistas es manifiesto de la situación de grave riesgo que las personas periodistas y comunicadoras suelen enfrentar en distintas zonas de México, y debido a esto se ha vuelto extremadamente difícil que realicen investigaciones y publicaciones sobre temas como crimen organizado, narcotráfico, corrupción, seguridad pública y asuntos similares.

32. Derivado de lo anterior, la Relatoría Especial realizó un llamado al Estado mexicano para adoptar medidas de protección en favor de las personas periodistas en riesgo, así como a desplegar sus máximos esfuerzos en mejorar sus políticas de protección en todo el territorio nacional. También se alentaba, entre otros aspectos, a la colaboración y coordinación entre las diferentes instancias de gobierno. La Relatoría reconoció los esfuerzos institucionales para robustecer el sistema nacional de protección para periodistas, pero señaló que estos no se lograban traducir en resultados y mejoras concretas, por lo que invitó a las autoridades a redoblar sus acciones.

33. La Comisión Estatal reconoce que la labor periodística es fundamental en un Estado libre y democrático, ya que tiene a su cargo la responsabilidad de comunicar historias, amplificando la voz de quienes carecen de plataformas,

visibilizando movimientos sociales y eventos relevantes. Las personas periodistas son los encargados de investigar, documentar y difundir información esencial para la toma de decisiones informada por parte de la población. A través de su trabajo exponen injusticias, corrupción, abuso de poder, contribuyendo a la transparencia y rendición de cuentas. El periodismo es la expresión pura de la libertad de expresión.

34. La libertad de expresión “es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”⁵.

A. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.

35. El derecho a la libertad de expresión se encuentra sustentado en los artículos 6 y 7 de la CPEUM y en el artículo 13 de la CADH, en los preceptos mencionados se establece que el derecho a la libre expresión y pensamiento es fundamental para todas las personas. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

36. De acuerdo con los criterios de la Corte IDH, el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones, que se sustentan mutuamente. Por una parte, la dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Por otro lado, el derecho que tienen los receptores potenciales del mensaje de recibirlo, concreta la dimensión social. Ambas deben ser protegidas simultáneamente.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

⁵ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 1, párr. 70.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias⁶.

37. La Carta Democrática Interamericana reconoce que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

38. Ahora bien, el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, puesto que el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. En este sentido, el ejercicio del periodismo comprende las dos dimensiones de la libertad de expresión, en la medida en que la prensa tiene la misión de difundir información e ideas y el público el derecho de recibirlas⁷.

39. Es fundamental que las personas periodistas gocen de la protección e independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisitos indispensables para que ésta goce de plena libertad, en equilibrio con ejercer responsablemente la función social que desarrollan⁸. En este sentido, la SCJN ha resaltado que los medios de comunicación son sujetos de protección constitucional reforzada, debido a que tratan temas relacionados con la libertad de expresión y acceso a la información, y estos derechos cobran gran relevancia cuando son puestos en práctica por profesionales del periodismo, y ayudan a la formación de opinión pública.

40. Las infracciones que atentan contra el derecho a la libre expresión y de prensa pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido, como es el caso de los discursos de odio. En este sentido, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para

⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁷ Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473., párr. 54

⁸ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 150

prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

41. El discurso de odio se trata de un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracteriza, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana.

42. Al respecto, la CIDH ha indicado su posicionamiento frente a la postura que deben tomar las autoridades en relación al derecho de libertad de expresión frente a la labor que realizan las personas periodistas: “[...]**deben abstenerse de hacer declaraciones que, en el marco de un contexto de polarización social, aumenten el riesgo de periodistas y medios de sufrir agresiones por parte de terceros. O en su caso, de hacer declaraciones en relación con los periodistas por tratarse de temas de relevancia pública [...]**”⁹.

43. Este Organismo Estatal observa con preocupación que, si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las declaraciones de quienes tienen funciones públicas de alto nivel puede exacerbar las situaciones de riesgo a las que normalmente se enfrentarían, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por personas funcionarias públicas o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de quienes ejercen labores periodísticas o ejercen su libertad de expresión, máxime en un contexto de violencia como el que se vive en Baja California.

44. En el caso *sub judice* es menester analizar las declaraciones oficiales realizadas por **AR** en torno al trabajo periodístico de **V**, de acuerdo con el registro observable de los videos remitidos por la víctima.

⁹ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.

a. El 11 de agosto de 2023, en una entrevista realizada por el programa de estación local "California Medios", **AR** responde a una pregunta que no alcanza a registrarse en el video, manifestando lo siguiente: [...] no, no se va a pagar nada a la empresa Temarry, es un bulo lo que publicó el periodista (refiriéndose a la víctima) [...], acostumbrado a mentir, a publicar cosas falsas [...]. No les puedo explicar ahorita cuestiones legales porque no me quiero meter en asuntos técnicos que la comunidad a lo mejor no va a entender, lo que si les puedo decir es que no es como lo publicó el periodista falso este [...]. [...] Que terrible y que poca moral del periodista [...], que poca moral. Eso, y se los digo como es, tiene muy poca madre.

b. El 14 de agosto de 2023, durante una entrega de apoyos sociales realizado en el Parque Adolfo López Mateos, **AR** se encontraba sosteniendo un micrófono y hablando con la concurrencia, cuando comenzó a expresar: [...] ¡Saludos al periodista mentiroso! ¿Cómo estas (refiriéndose con el nombre de víctima)? Te voy a seguir diciendo mentiroso aquí y en todas partes, compadre, así saques comunicados. ¡Salúdenlo todos al periodista mentiroso, aplauso para el periodista mentiroso! (se escuchan aplausos de fondo).

c. El 15 de noviembre de 2023 se transmitió en vivo por el programa "Buenos Días, Tecate", en el cual se observa a **AR** y a su entrevistador, de manera general este último le comenta que la gente se está preguntando si ya se autorizó el regreso de los estacionómetros de la empresa IberParking, a lo cual responde **AR**, ¡No!, la respuesta es no, nosotros no hemos autorizado nada [...]. Pa' los que no tienen contexto, porque luego vienen los [...] luego viene la [...] con sus papiros y sus [...] a echar mentiras, vamos a hacer esto de manera didáctica.

45. Lo anterior se concatena con lo señalado por **T**, quien refirió que, el 5 de septiembre de 2023, al terminar el evento de la rehabilitación del techo de la biblioteca Benito Juárez, **V** se encontraba en su vehículo atendiendo una llamada telefónica, cuando **AR** se acercó a dicho vehículo y comenzó a grabarlo con su teléfono celular de uso personal, acercándose a la ventana del conductor mientras sus escoltas se posicionaron en la parte trasera del automóvil, quedándose **AR** durante aproximadamente 2 o 3 minutos, pasando de la ventana al parabrisas sin dejar de grabar.

46. La CEDHBC respalda el hecho de que es labor de las personas servidoras públicas asegurarse que al poner en ejercicio la libertad de expresión no causen algún agravio a los derechos de la ciudadanía, en virtud de la posición de garante de los derechos fundamentales y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos describe de manera clara la interacción entre la vida política y los medios de comunicación:

“El hombre político se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos, tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos, y debe mostrar una mayor tolerancia, sobre todo cuando él hace declaraciones públicas que se pueden prestar a crítica. Tiene ciertamente derecho a que se proteja su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses del debate libre de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva¹⁰.

47. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el ejercicio periodístico solamente puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento¹¹.

48. Ahora bien, la **V** a través de su página de Facebook se desempeña como periodista publicando temas relacionados con asuntos de interés público vinculados a la actuación de personas servidoras públicas, lo cual incluye a **AR**. En lo que respecta a la difusión de información e ideas, no solo debe garantizarse a la luz del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa la circulación de aquellas que son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también las que resultan ser una crítica sobre temas de interés público, aun cuando resulten ingratas para quienes ostentan un cargo público¹². Es pertinente recordar el criterio de la Corte IDH, en el que resalta la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y

¹⁰ Oberschlick c. Austria (n 1), 23 de mayo de 1991, §§ 57-59, serie A n 204, y Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria, 19 de diciembre de 1994, § 37, serie A n 302

¹¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párrafo 209

¹² Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70

de prensa, al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática¹³.

49. Por lo anterior, la CEDHBC invita a la tolerancia y apertura para la promoción del pluralismo y la libertad de pensamiento y expresión, que facilita un diálogo y debate libre y abierto a todos los sectores de la sociedad sin discriminación alguna.

50. De manera que, este Organismo Estatal advierte que las expresiones realizadas por **AR** constituyeron una estigmatización en perjuicio de **V** y su medio de comunicación, como respuesta al ejercicio de su libertad de expresión a través de una línea crítica respecto del gobierno municipal de Tecate, vulnerando el derecho humano a la libertad de expresión en su modalidad individual y colectiva, a la luz de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

51. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En atención al contenido del capítulo de observaciones, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V**, derivado de las expresiones vertidas por **AR**.

52. En consecuencia, la CEDHBC, considera procedente la reparación de los agravios en perjuicio de **V**, formulando respetuosamente a usted, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, las siguientes:

¹³ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.85

VII. RECOMENDACIONES

a. Medidas de satisfacción¹⁴

PRIMERA. En un plazo no mayor a **cinco días hábiles** deberá emitir un comunicado a través de redes sociales y portales de internet respectivos del Ayuntamiento de Tecate, en el que se reconozca la libertad de expresión como un pilar fundamental de la democracia e invite a todas las personas servidoras públicas y sectores de la sociedad a respetar la labor periodística en el municipio de Tecate.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **tres días hábiles** deberá difundir la presente Recomendación en el portal de internet del XXV Ayuntamiento de Tecate y en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días a partir de la aceptación de la presente se instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR** y se remita a esta Comisión Estatal la constancia que acredite su cumplimiento.

b. Garantías de no repetición¹⁵

CUARTA. En un plazo no mayor a **tres meses** deberá gestionar la impartición de un curso integral, teórico práctico, sobre la sentencia del caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, sentencia del 24 de noviembre de 2011, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

¹⁴ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos

¹⁵ Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la DSPM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_446_esp.pdf#CAPAEC_S1_PARR115.

Asimismo, un curso integral, teórico y práctico, sobre la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la CADH).

Ambos cursos deberán ser impartidos a todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Tecate.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, notifique oportunamente dicha determinación.

53. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

54. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación. Cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

55. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que respecto a las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102,

Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p.- Víctima.

C.c.p.- Alfredo Álvarez Cárdenas. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.